

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver expediente número **58/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso se dolió de haber recibido agresiones tanto físicas como verbales por parte de un elemento de Policía Municipal durante la detención a la cual fue sujeto el día 20 veinte de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

CASO CONCRETO

I.- Lesiones

XXXXXX se inconformó en contra de un elemento de Policía Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, pues señaló que dicho funcionario lo ocasionó una serie de lesiones durante su detención, así como haberse dirigido hacia él en forma indigna, ello el día 20 veinte de diciembre del 2014 dos mil catorce, al respecto apuntó:

*“...me dijo: **XXXXXX**, estás arrestado y me subió bruscamente a la patrulla (...) en la caja de la patrulla me puso su pie en mi cara, lastimándome con su bota el rostro, incluso hacía movimientos para dañarme, también me escupió, después me cacheteó con su mano extendida, pegándome en la boca y rostro*

(...)

Me ofendía con malas palabras, diciéndome: cállese el hocico, hijo de su repinche madre, poniéndome l pie con su bota, dañándome mis dientes

(...)

Me agarró con su mano, apretándome el rostro, dañándome unos puentes de la boca

(...)

*Mi inconformidad en contra de **Ramón Ramos Vázquez**, elemento de Policía Municipal (...) es por las agresiones verbales y físicas que causó a mi persona...”*

Por lo que hace a la existencia de las lesiones en cuestión, se cuenta con copia del informe médico practicado al señor **XXXXXX** por parte del médico perito legista **David Briseño Pahua**, en el cual se asentó que el particular presentaba, el día 03 tres de enero del 2015 dos mil quince, las siguientes lesiones:

- *Presenta una equimosis de color negro verdoso, de forma irregular, localizada en la cara anterior de pierna (espinilla) derecha a nivel medio, en un área de (2x3 cm) de dos por tres centímetros.*
- *Presenta una equimosis de color negro verdoso, de forma irregular, localizada en la cara anterior de pierna (espinilla) derecha, en un área de (2x2 cm) de dos por dos centímetros.*
- *Presenta fractura (desportillada del esmalte y la dentina), del diente incisivo superior central derecho e izquierdo (refiere que se trata de los hechos por los cuales pone su denuncia).*

De los datos recabados en la investigación de mérito, se conoció que los funcionarios que participaron en la detención de **XXXXXX** fueron los elementos de Policía Municipal identificados como **Arturo Ramos Vázquez** y **Gonzalo Rodríguez González**, quienes negaron haber golpeado al aquí quejoso.

No obstante lo anterior, **Arturo Ramos Vázquez** manifestó si haber forcejeado con el quejoso cuando el mismo se encontraba a bordo de la unidad de Policía Municipal, pues en este tenor narró: *“...el quejoso estuvo renuente y forcejeaba conmigo para evitar que lo subiera a la patrulla, es decir se jaloneaba intentando que yo lo soltara, finalmente pude subirlo a la unidad con ayuda de mi compañero, ya que abrimos la tapa de la caja de la patrulla, lo sentamos y yo me subí a la caja de la patrulla, lo agarré de los brazos a la altura de las axilas y lo jalé hacia el interior de la caja, lo coloqué sentado en el banco que tenía en la patrulla a la mitad de la caja, y una vez ahí, mi compañero abordó la patrulla y nos dirigimos a separos municipales*

(...)

Intentó levantarse en una ocasión y yo lo que hice fue poner mis brazos en sus hombros por la espalda, pero él forcejó conmigo para levantarse, finalmente entre el forcejeo y por el estado de ebriedad que tenía, se cayó al piso de la caja de lado, y yo lo que hice fue hincarme a su lado y proteger con mis manos su cabeza para que con el movimiento del vehículo no rebotara...”

Mientras que el citado **Gonzalo Rodríguez González** indicó haber conducido la patrulla, por lo que no vio el desarrollo de los hechos, sin embargo sí expuso: *“...me bajé para ayudar al compañero a bajar al quejoso y observé que estaba acostado sobre la caja de la patrulla, pero no recuerdo en qué posición...”*

De esta forma se advierte que existen elementos de prueba que generan convicción respecto de la existencia del punto de queja expuesto, mismos que indican que el de la queja sufrió lesiones, pues así se tiene conocimiento derivado del

examen elaborado por el perito en cuestión a lo cual se suma el dicho del quejoso pues así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que “*las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias*”, a lo que se suma que la propia autoridad reconoció que tuvo un forcejeo con **XXXXX** a bordo de la unidad en la que se le trasladó.

Luego, si bien no se tienen datos que indiquen de manera fehaciente que las lesiones en cuestión hubiesen sido ocasionadas por una acción dolosa del funcionario **Arturo Ramos Vázquez**, sí se sabe que el quejoso sufrió afectaciones a su integridad física, todo ello mientras se encontraba bajo la custodia directa del referido **Arturo Ramos Vázquez**, a quien correspondía garantizar la integridad personal de **XXXXX**, ya sea con la obligación de no generar lesiones en el mismo o bien de evitar que durante el traslado del quejoso, este no se lastimara, razón por la cual se entiende que el citado **Arturo Ramos Vázquez** incumplió tal obligación.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra del oficial de Seguridad Pública Municipal de nombre **Arturo Ramos Vázquez**.

II.- Trato Indigno

Finalmente **XXXXX** expuso haber sido sujeto de insultos por parte de los elementos aprehensores **Arturo Ramos Vázquez** y **Gonzalo Rodríguez González**, circunstancia que no resultó posible corroborar en el entendido de que su dicho se encontró aislado dentro del resto caudal probatorio, pues es la única persona que se pronuncia sobre el trato que le dispensaron; a los hechos, **Arturo Ramos Vázquez** y **Gonzalo Rodríguez González** negaron haber incurrido en tal acto, a más de que los testigos **XXXXX** y **XXXXX** no hicieron referencia a tal hecho; razón por la cual no se emite juicio de reproche respecto del punto de queja expuesto, mismo que se hizo consistir en **Trato Indigno**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, Licenciado **Juan Rendón López**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **Arturo Ramos Vázquez**, respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, Licenciado **Juan Rendón López**, respecto del **Trato Indigno** que le fuera reclamado a los elementos de Policía Municipal **Arturo Ramos Vázquez** y **Gonzalo Rodríguez González**, por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.